



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0545/2016-S2**  
**Sucre, 27 de mayo de 2016**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga**

**Acción de libertad**

**Expediente: 14304-2016-29-AL**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 08/2016 de 11 de marzo, cursante de fs. 62 a 65, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Rafael Villarroel Bilbao La Vieja** en representación sin mandato de **Ludwing Ernesto Dávila Cavour** contra **Fabiola Merced Álvarez Apaza, Jueza Pública Décima de Familia del departamento de La Paz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2016, cursante de fs. 4 a 6, el accionante a través de su representante, expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 6 de noviembre de 2009, suscribió un acuerdo transaccional de asistencia familiar en favor de su hijo, documento que fue homologado en el Juzgado Décimo de Instrucción de Familia, hoy Público de Familia, el cual mereció su reconocimiento expreso; es así que, cumplió con las obligaciones como padre de familia; sin embargo, observó las constantes y maliciosas liquidaciones solicitadas por parte de la madre de su hijo, siendo que ésta abandonó el proceso provocando archivo de obrados, quedando pendiente la observación a la última liquidación efectuada siendo este último actuado de su efectivo conocimiento.

Posteriormente, transcurridos años desde el archivo de obrados, fue dejado en su domicilio un cedulón donde solamente se le notificaba sobre el desarchivo de obrados pero el 11 de marzo de 2016, fue detenido en virtud a un mandamiento de apremio emanado del Juzgado Público Décimo de Familia y conducido en calidad de detenido al Penal de San Pedro; debido a que, la madre de su hijo

pretende cobrar de manera maliciosa, mensualidades que no se encuentran vencidas, puesto que, incorpora en su liquidación doce mensualidades más que las transcurridas hasta la fecha de presentación de su liquidación; tal comportamiento, fue avalado por la juzgadora, pues, de manera irregular y sin emitir ninguna Resolución abandonó el trámite de la observación presentado por el ahora accionante y omitió emitir cualquier resolución con respecto a dicha liquidación; más aún, decidió admitir el trámite de una nueva liquidación, disponiendo su traslado en la Secretaría del Juzgado, sin tomar en cuenta que habían transcurrido años desde el último señalamiento de domicilio.

La Jueza referida no garantizó el derecho a la igualdad de las partes, al aprobar una liquidación con graves errores que arrojan una suma indebida que no ha podido ser observada por el obligado al haber sido notificado en Secretaría, lo cual produjo indefensión y lesión de su derecho al debido proceso porque además, se rehusó a tramitar la observación presentada para proceder a sus espaldas con notificaciones en la Secretaría de despacho, una nueva liquidación que debía ser de su conocimiento efectivo tal como fue el desarchivo de obrados.

La notificación personal para el obligado no es potestativa sino obligatoria, pues la notificación con la conminatoria tiene la finalidad de dar oportunidad al obligado a pagar la obligación pendiente o en su caso, formular las observaciones a la liquidación o presentar pruebas de eventuales pagos directos; por ello, el legislador ha previsto su legal notificación, de manera que, el obligado se entere de la obligación, de lo contrario afecta al debido proceso y a la defensa.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante a través de su representante, denuncia como lesionados sus derechos a la libertad y al debido proceso, sin señalar al efecto, norma constitucional alguna.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, dejando sin efecto el ilegal mandamiento de apremio librado en su contra y se disponga su inmediata libertad.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 11 de marzo de 2016, según consta en el acta cursante a fs. 57 a 61, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante mediante su abogado, se ratificó en los términos del memorial de demanda de la presente acción y acotó: **a)** El caso fue abandonado por cuatro años, después de este tiempo, la madre de su hijo solicitó el desarchivo del expediente, dicha actuación le fue notificado en forma personal en su domicilio real; posteriormente, la indicada presentó liquidación pese a que la anterior nunca

fue resuelta; se corrió traslado, mismo que merecía pronunciamiento de la autoridad judicial, pero no se llevó a cabo; **b)** Una vez presentada la nueva liquidación, el 29 de enero de 2016, se tendría que correr traslado a la parte contraria para que pueda objetar, presentar descargos o finalmente, pagarla; sin embargo, dicha liquidación mereció una providencia por parte de la Jueza señalando que sea de conocimiento de las partes, pero extrañamente, la practicaron únicamente en Secretaría; la jurisprudencia constitucional establece que, es esencial que se haga conocer objetiva y efectivamente a la parte afectada la liquidación de asistencia familiar; así como fue notificado el desarchivo en forma personal, en su domicilio real, pues, de la misma forma manera debió haberse procedido con la liquidación de asistencia familiar; **c)** Una vez notificada la nueva liquidación en Secretaría se procedió a librar mandamiento de apremio y proceder a la detención del ahora accionante, vulnerando sus derechos a la libertad y defensa; la asistencia familiar es un derecho que implica solicitarla pero también el derecho de la otra parte a objetarla o presentar descargos; y, **d)** No se respetaron los arts. 113 y 314 del Código Procesal Civil (CPC), que establecen la notificación en domicilio procesal, se actuó en favor de la demandante y en perjuicio del hoy accionante, ocasionando no sólo que incumpla con su obligación sino que, pierda su fuente laboral; en el presente caso, al parecer esa es la intención; el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que la finalidad es dar la oportunidad al obligado para cumplir con la asistencia familiar, presentando observaciones o eventuales pagos directos; en ese sentido, desarrolló jurisprudencia estableciendo que las notificaciones en asistencia familiar deben hacerse en forma personal; es así que, ese incumplimiento generó violaciones a derechos establecidos en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), incidiendo en su derecho a la libertad; por todo lo expresado, solicitó que se le conceda la tutela disponiendo su libertad inmediata.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Fabiola Merced Álvarez Apaza, Jueza Pública Décima de Familia del departamento de La Paz, en audiencia, expresó que: **1)** Se tramitó un proceso de homologación, y no de asistencia familiar en el Juzgado Primero de Instrucción de Familia, hoy Juzgado Décimo Familiar Público, el cual fue admitido y se corrió en traslado al demandado, mismo que se apersonó y respondió en forma afirmativa, reconociendo que Servicios Legales e Integrales de la Alcaldía de La Paz, había suscrito conjuntamente con la demandante (madre de su hijo) un acuerdo familiar el 6 de noviembre de 2011, por el que, se comprometía a pagar Bs300.- (trescientos bolivianos) de asistencia familiar; y, con respuesta afirmativa se emitió Resolución por la cual se aprobó el acuerdo y se fijó dicho monto, habiendo sido notificada la misma al demandado, no mereciendo recurso alguno de impugnación; es decir, la Resolución estaba totalmente ejecutoriada; **2)** Cursa una liquidación que fue observada por el demandado, y evidentemente se practicó una nueva, considerando los pagos realizados por éste; practicándose una segunda liquidación que fue observada por él, y se corrió traslado a la demandante, en ese intervalo desde la gestión 2012 a 2015, el expediente se encontraba archivado, se desarchivó y con el Decreto de radicatoria se notificó al

demandado en su domicilio real; **3)** La demandante adjuntando una copia de la cuenta de asistencia familiar, en la cual el demandado realizaba los depósitos mensualmente, presentó su liquidación conforme establece el art. 415 de la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014 (Código de Familias y Proceso Familiar), no existiendo razón para tramitar la objeción a la liquidación, misma que reclama la parte ahora accionante; por cuanto, se trataba de una liquidación global de asistencia familiar, éste sabía que desde enero de 2016, el expediente se había desarchivado y que se encontraba en curso y que él no tenía solamente una obligación civil sino moral por la asistencia familiar; **4)** En el nuevo contexto legal del Código de Familias y Proceso Familiar, se reconoce que el proceso familiar no necesita de ningún formalismo porque su fin es el pago de asistencia familiar, el obligado no debe esperar que se le conmine al pago, que se hagan liquidaciones, que se le expida mandamiento de apremio; la Ley 603 busca que se cumpla el art. 60 de la CPE, de tal manera que en el proceso no solo se debe velar por el cumplimiento de los derechos y garantías sino en el interés superior de los niños beneficiarios, que en el presente caso tiene seis años y se encuentra en estado de necesidad; como sabe el demandado, el proceso se encontraba en curso y la demandante conforme el art. 415 de la Ley 603, presentó una liquidación global, al ser un proceso de homologación debía aplicarse el art. 445.II de la Ley 603, que establece que, “la notificación con la liquidación de Asistencia Familiar se practicará en Secretaría del Juzgado”, mucho más, cuando el demandado a tiempo de apersonarse y responder afirmativamente a la demanda señaló como domicilio procesal la Secretaría del Juzgado; **5)** En ninguna parte del proceso la suscrita Jueza ordenó que sea una notificación en el domicilio procesal o en el domicilio real del demandado, esto en base al art. 314 de la Ley 603 que señala: “todas las notificaciones se practicarán en la Secretaría del Juzgado excepto aquellas que la Autoridad Judicial disponga fundadamente se practiquen en domicilio procesal”; decisión que se tomó debido a que consideró que cuando el demandado respondió afirmativamente la demanda y conoció que el expediente se encontraba en curso, sabía perfectamente de sus obligaciones familiares; y, **6)** Actualmente estamos en un nuevo contexto, una nueva norma familiar, no se aplica el Procedimiento Civil y sólo se emplea el Código de Familias y Proceso Familiar que establece en su art. 220 inc. e), que todo proceso familiar debe estar exento de todo formalismo, que la finalidad de dicho proceso es el cumplimiento de una obligación civil y moral; entonces, lo único que se hizo fue no sólo garantizar los “derechos” del obligado sino también garantizar el interés superior del beneficiario; por lo que, solicitó se deniegue la tutela impetrada.

### **I.2.3. Resolución**

El Juez Tercero de Sentencia del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 08/2016 de 11 de marzo, cursante de fs. 62 a 65 por la que **denegó** la tutela solicitada; en base a los siguientes fundamentos: **i)** Se reconoce la legitimación activa por parte de Ludwing Ernesto Dávila Cavour, que se considera como víctima de los hechos denunciados, también está reconocida la legitimación pasiva de la autoridad demandada quien sería la autoridad que habría emitido resoluciones y disposiciones que dieron lugar a la

detención; **ii)** El nuevo Código de Familias y el Proceso Familiar, regulan sustancialmente la formalidad en cuanto a la aplicación del procedimiento de los trámites, en cuanto se refiere al cumplimiento de las obligaciones de las partes, evitando las dilaciones que dan lugar a que se postergue aún más el cumplimiento al que está obligado todo padre de familia con relación a la asistencia familiar; y, **iii)** En el Juzgado, cuya autoridad es ahora demandada, únicamente se conoció la homologación de un Acuerdo Transaccional suscrito entre partes, las notificaciones se practicaron conforme a los arts. 314 y 315 de la nueva Ley, confundiendo su tramitación, respecto al anterior Código de Procedimiento Familiar, aspectos estos que no permiten dar curso a la solicitud de acción de libertad; por cuanto, no se vulneraron derechos y porque el ahora accionante, tenía perfecto conocimiento de las obligaciones que tenía, si bien hubo un lapso de cuatro años de paralización, hasta ahora se permitió cumplir con sus obligaciones.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso de Homologación de Acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar seguido contra Ludwing Ernesto Dávila Cavour; el 22 de febrero de 2016, Betzabeth Karem Lezano Miranda presentó ante el Juzgado Público de Familia Décimo, solicitud de aprobación de liquidación de asistencia familiar; dado que, en obrados se tenía la diligencia de notificación de 2 del mismo mes y año, realizada al demandado con la citada liquidación y a la fecha éste, no la observó; siendo que ya se había cumplido el tiempo para que cancele la totalidad de lo establecido en la liquidación y en caso de incumplimiento se emita mandamiento de apremio en estricto cumplimiento de los arts. 127.I y II y 415.II del Código de Familias y Proceso Familiar (fs. 50 y vta.), misma que, fue notificada, a Ludwing Ernesto Dávila Cavour el 26 de febrero de 2016, en la Secretaría del Juzgado (fs. 51).
- II.2.** El 3 de marzo de 2016, Betzabeth Karem Lezano Miranda, presentó ante el Juzgado Público de Familia Décimo, solicitud de mandamiento de apremio, debido a que, en obrados se tenía la notificación realizada el 26 de febrero del mismo año, realizada a Ludwing Ernesto Dávila Cavour; demandado, con la aprobación de la liquidación de asistencia familiar y hasta la fecha no fue cancelada, habiéndose cumplido el tiempo para que cancele la totalidad de lo establecido (fs. 52); la citada solicitud, fue notificada al demandado el 5 de marzo de 2016, en la Secretaría del Juzgado "al tenor del art. 314 de la Ley 603" (sic) (fs. 53).
- II.3.** Cursa mandamiento de apremio de 4 del mismo mes y año, librado por Fabiola Merced Álvarez Apaza, Jueza Pública Décima de Familia en contra de Ludwing Ernesto Dávila Cavour, dentro del proceso de asistencia familiar seguido por Betzabeth Karem Lezano Miranda (fs. 54).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso; por cuanto, dentro de un proceso de homologación de acuerdo transaccional de asistencia familiar seguido en su contra, la demandada emitió orden de apremio, habiendo sido detenido indebidamente, ya que, fue notificado en la Secretaría del Juzgado con la aprobación de la liquidación y no así en su domicilio real; por lo que, no pudo asumir defensa.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### III.1. De la finalidad y los alcances de la acción de libertad

Refiriéndonos a la naturaleza jurídica de esta acción de defensa, consideramos el criterio desarrollado en la SCP 0374/2014 de 21 de febrero, que al respecto expresa: *"El art. 125 de la CPE, instituye la acción de libertad señalando: 'Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad'.*

*Por su parte, el art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo) señala: 'La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los **derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro'.***

*La norma constitucional citada así como la disposición legal referida, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, prevé la activación de acciones de defensa, entre ellas, la acción de libertad que **tiene como objetivo principal proteger y restablecer los derechos fundamentales a la libertad personal, la vida cuando se encuentre en peligro, así como los derechos a la integridad física, la libertad de locomoción y debido proceso cuando éste se encuentre directamente vinculado con la libertad personal.***

*Los presupuestos a los que alcanza esta acción de defensa, están instituidos en el art. 125 de la CPE, sobre los que la jurisprudencia constitucional ha definido su alcance y finalidad en su protección con un*

*triple carácter: preventivo, correctivo y reparador, configurándolo como un mecanismo oportuno, eficaz e inmediato para la protección de los derechos que se encuentran dentro del ámbito de su protección. Para cumplir con este objetivo, las características que diseñan su naturaleza son la sumariedad, celeridad, inmediatez en la protección e informalismo que la hacen expedita y oportuna. Así se estableció en la SCP 0856/2012 de 20 de agosto” (las negrillas son nuestras).*

### **III.2. El apremio en asistencia familiar procede previa citación e intimación al obligado con la liquidación o que cumpla su finalidad**

La SCP 0326/2016-S3 de 3 de marzo, reiterando la línea jurisprudencial de la SC 0436/2003-R de 7 de abril, citada por la SC 2199/2010-R de 19 de noviembre, asumió el siguiente entendimiento: *“...este Tribunal en una interpretación estricta de los arts. 149, 436 del Código de Familia (CF) y 11 de la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales (LAPACOP), ha dejado establecido que la obligación de cumplir con la asistencia familiar es inexcusable bajo prevención de expedirse mandamiento de apremio, esto porque está vinculada a derechos fundamentales cuyos titulares son menores de edad, a quienes la Constitución Política del Estado en su art. 193, les otorga especial protección. Bajo este entendimiento, la tutela no puede ser otorgada para esquivar dicha obligación.*

*Que sin embargo, cuando aquélla es solicitada y se practica la liquidación por los pagos devengados, la autoridad competente debe necesariamente notificar al obligado, conminándolo para que cumpla dentro del plazo legal con su obligación previniéndolo de que si no cumple se procederá conforme a los artículos citados. Esta formalidad, no es potestativa sino obligatoria para el juez, pues la notificación con la conminatoria tiene la finalidad de dar oportunidad al obligado, para pagar la obligación pendiente, o en su caso formular las observaciones a la liquidación o presentar pruebas de eventuales pagos directos, por ello el legislador ha previsto su legal notificación que debe cumplir con el objetivo de que el obligado se entere de la obligación (...)’ por lo que, el juez a tiempo de conocer la solicitud del pago de asistencia familiar devengada, debe exigir que la parte demandante señale el domicilio actual del obligado conforme a lo previsto por el art. 101 del CPC, y en caso de desconocimiento de dicho domicilio, previo juramento como manda el art. 124.III del referido Código, antes de emitir el mandamiento de apremio, debe realizar las notificaciones a través de edictos, conforme a las normas contenidas en el mencionado Código de Procedimiento Civil’.*

*En ese contexto, la SCP 0713/2012 de 13 de agosto, estableció que: ‘El art. 64.II de la CPE, precisa que: «El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones», y en su parágrafo I, dejó sentado que: «Los cónyuges o convivientes tienen el*

*deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad». Deber que está expresado en el art. 14 del Código de Familia (CF), al establecer: «La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio».*

*Ahora bien, en este sentido la asistencia familiar halla su sustento matriz o contenido esencial en la protección especial de los derechos que asisten a los beneficiarios, exteriorizados en la alimentación, vivienda, educación, atención médica y otros, de carácter intransferible e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento conduce a la privación de libertad, más aún tratándose de los derechos de menores de edad que cuentan con protección reforzada de la Constitución Política del Estado.*

*La permisión del apremio ante el incumplimiento de la asistencia del obligado debe precederse de la notificación legal al obligado con la liquidación y la resolución de intimación, imperativo que ha sido instituido con la finalidad de que en ese lapso efectúe las observaciones que crea convenientes o cubra el adeudo”.*

### **III.3. Análisis del caso concreto**

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso; debido a que, fue detenido indebidamente, en base a un mandamiento de apremio dentro de un proceso de homologación de acuerdo transaccional de asistencia familiar seguido en su contra, mismo que, fue aprobado por la autoridad demandada, sin tomar en cuenta que fue notificado en Secretaría del Juzgado y no así en su domicilio real.

De la revisión de obrados se tiene que, el 14 de diciembre de 2015, Betzabeth Karem Lezano Miranda, presentó memorial ante el Juzgado Primero de Instrucción de Familia del departamento de La Paz, solicitando desarchivo del proceso de homologación de acuerdo transaccional de asistencia familiar en contra de Ludwing Ernesto Dávila Cavour, ahora accionante, (fs. 41 y vta.); que fue notificado a éste, el 25 de enero de 2016 por cédula, en su domicilio de Calle 20, número 485 de la Zona de Obrajés (fs. 43); posteriormente, presentó ante el Juzgado Público de Familia Décimo, la aprobación de liquidación de la asistencia familiar emergente del citado proceso de homologación de acuerdo transaccional, dicha solicitud fue notificada al abogado del accionante, el 26 de febrero de 2016, en Secretaría del Juzgado; finalmente, la indicada, solicitó a Fabiola Merced Álvarez Apaza, Jueza Pública Décima de Familia, ahora demandada, dicte orden de apremio ante el incumplimiento por parte del

demandado de la liquidación adeudada, que fue librada por dicha autoridad el 4 de marzo de 2016.

En ese contexto, sorprende a este Tribunal que el ahora accionante acuda a la vía constitucional, cuestionando el error en la notificación con la aprobación de la liquidación, cuando -como el mismo confiesa-, tuvieron conocimiento de la solicitud de desarchivo del proceso de homologación de acuerdo transaccional de asistencia familiar, mediante notificación practicada en el domicilio real de Ludwing Ernesto Dávila Cavour, lo que denota que éste tenía conocimiento de dicho actuado; y, en aplicación y dando cumplimiento a las disposiciones del nuevo Código de Familias, que regula sustancialmente el proceso familiar, sobre todo en cuanto a la formalidad a momento de aplicar el procedimiento en los trámites referidos al cumplimiento de las obligaciones de los padres, evitando las dilaciones que dan lugar al retraso en el pago de asistencia familiar; personal del Juzgado Décimo Público de Familia procedió a notificar al accionante, en Secretaría del Juzgado de acuerdo a los arts. 314 y 315 del citado Código; por lo que, no se advierte la vulneración de derecho alguno de Ludwing Ernesto Dávila Cavour; más aún, si este tenía conocimiento del desarchivo del proceso y de las obligaciones pendientes de pago, las cuales, fueron incumplidas por más de cuatro años; es así que, tomando en cuenta, el entendimiento jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente Fallo, se tiene que la asistencia familiar es una obligación que debe ser cumplida sin excusa alguna; dando lugar su incumplimiento, a la emisión de mandamiento de apremio contra el reticente, tal como sucedió en el caso concreto, donde se le notificó en Secretaría del Juzgado de acuerdo a la normativa legal, de manera tal que la actuación de la Jueza ahora demandada, se enmarcó en el procedimiento vigente, sin que se advierta lesión a los derechos a la libertad y al debido proceso del ahora accionante, ya que, el mandamiento de apremio librado en su contra, se emitió legalmente, como consecuencia de la falta de pago de la obligación de asistencia familiar; es así que, no puede argumentar error en la notificación, cuando las actuaciones de la autoridad ahora demandada, estuvieron apegadas a la actual norma legal.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se establece que en el caso presente, el Juez de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, actuó correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución de 08/2016 de 11 de marzo, cursante de fs. 62 a 65, pronunciada por el Juez Tercero de Sentencia del departamento de La Paz; en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**